

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 18 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 17 de Diciembre de 1872 promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Emeterio García, esponiendo: que hacia diez meses que habia sido tomado de leva, á consecuencia de cuyo acto estaba de soldado en un cuerpo de artillería: que si durante la última suspension de garantías pudo obrarse de la manera que se obró con él, terminada esa suspension han debido concluir sus efectos, habiendo ademas en el caso la circunstancia de que hacia mucho tiempo que no se le retribuía el servicio que como soldado contra su voluntad ha estado prestando: que en virtud de lo espuesto, pedia amparo á la Justicia nacional, invocando el art. 5º de la Constitucion de la República, segun el cual, á nadie se le pueden exigir trabajos personales sin retribucion y su pleno consentimiento. Visto el informe de la Comandancia de artillería, manifestando que el quejoso fué consignado como soldado por el Gefe de reemplazos: Vistas las demas constancias de autos; y considerando que segun estas, la queja de García es legalmente fundada, pues esta probado que se le aprehendió de leva, y es de derecho que en la actualidad no se le puede obligar á servir como se le obliga sin violarse la garantía que reclama. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se re-

suelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Jalisco de 17 de Enero próximo pasado, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Emeterio García, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, teniéndole contra su voluntad como soldado de la cuarta brigada de artillería.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz. Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.*

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el C. Ignacio Miguel, por su hijo Juan Pablo, contra el presidente municipal de Ocoyoacac, que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que ha visto el juicio de amparo promovido por el C. Juan Pablo, contra la autoridad municipal de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, por haber faltado aquel funcionario á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último consignándolo al servicio de las armas y violando con ese procedimiento la garantía constitucional.

El que habla, cuando evacuó el traslado de tres dias, apoyado en las constancias que entonces obraban en autos, fundó la improcedencia del recurso.

Despues vino el término de prueba, y el quejoso rindió la que convenia á sus derechos, y hoy se ven justificados en el juicio dos hechos, que hacen cambiar lo esencial del recurso.

Primero: está probado que el espreado Juan Pablo es hijo único de Ignacio Miguel, á quien atiende en sus alimentos con su personal trabajo, por hallarse impedido.

Segundo: tres de los individuos que formaban la junta calificadora en la citada municipalidad han declarado, que el dia que fué calificado Juan Pablo, no fué llamado ante ella, para hacerle saber el objeto de la reunion, es decir, que lo destinaban al contingente.

Estos dos hechos, bastan por sí solos para concluir, que la autoridad contra quien se produce la queja, ha violado con su procedimiento las garantías individuales en la persona del peticionario por no haber calificado la junta conforme á la ley que la creó, y consignándolo sin este requisito al servicio de las armas.

Es evidente, que si la junta le hubiera dado conocimiento de que lo iban á calificar, hubiera podido defenderse, alegando la escepcion que le asiste, y la cual ha justificado en la secuela de este juicio.

Es tambien evidente por otra parte, que la propia junta no practicó ninguna averiguacion acerca de las condiciones del calificado, sino que se conformó con hacerlo de un modo privado.

Puede asegurarse, que segun las pruebas que ministra el juicio, en el estado que se haya el recurso de amparo, procede.

Por lo espuesto, el que suscribe, modificando, como en efecto modifica su

opinion emitida en su respuesta de 19 de Noviembre próximo pasado, y con apoyo del art. 5º de la Constitucion general de la República y en la ley de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Juan Pablo, contra el acto que ejerció en su persona el ciudadano alcalde municipal de Ocoyoacac, destinándolo al contingente para el servicio de las armas.

Toluca, Diciembre 7 de 1872.—*Cevallos.*

El ciudadano secretario que suscribe certifica, que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Diciembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle, secretario.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Diciembre 17 de 1872.—Visto este juicio seguido á instancia de Juan Pablo, á virtud de haber solicitado que la Justicia de la Federación lo ampare y proteja contra la providencia dictada por el ciudadano presidente municipal de Ocoyoacac, que lo consignó al servicio de las armas, con violacion de algunas de las garantías que otorga la Constitucion general. Visto el informe con justificacion, producido por el ciudadano presidente y visto en fin lo pedido por el Ministerio público, representado por la persona del C. Promotor fiscal de hacienda, teniendo en consideracion. Primero: que el interesado ha justificado de la manera que justificar debia, que está comprendido en las escepciones marcadas en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo último. Segundo: que segun se deduce de la acta levantada por la junta calificadora el 14 de Octubre tambien último, y se corrobora con la declaracion del alcalde auxiliar Marcelino Ignacio, está probado plena y suficiente-

mente, aun cuando no se tomen en consideracion las declaraciones de los miembros de dicha junta producidas fuera del término de prueba, que la calificacion no se hizo con sujecion á la ley citada, ni tampoco siguiendo los preceptos que impone la circular del Gobierno del Estado de 19 de Diciembre del año próximo pasado, que si bien no es la que debia de observarse, es de notar que exige una averiguacion concienzuda de la conducta del sospechoso, y Tercero: que en tanto estaban suspensas las garantías individuales á que se refiere la precitada ley para el efecto de consignar á determinados ciudadanos al servicio de la fuerza armada en cuanto que estos no están comprendidos en las escepciones de la misma ley, lo alegado por las partes, y todo lo demas que ver y considerar convino, entre otras cosas que la circular número 59 ya citada no esculpa á la autoridad que viola la garantía por que ella no prevalece contra la ley general, sino al contrario, La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que se ha violado la garantía otorgada por el art. 5º de la Carta fundamental de la República y que en consecuencia debia de amparar y desde luego ampara y protege á Juan Pablo contra la providencia dictada en su perjuicio por el ciudadano presidente municipal de Ocoyoacac en el Distrito de Lerma, y manda que se haga saber este fallo y que este y el alegato del Ciudadano Promotor, se publiquen por los periódicos de costumbre, y que se eleve este espediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para la revision de este auto. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito en el Estado de México. Doy fé.—*Ramon Ortigosa*.—Una rúbrica.—*Francisco del Valle*, secretario.—Una rúbrica.

El ciudadano secretario que suscribe, certifica que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Diciembre 18 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de México, por el C. Ignacio Miguel, en favor de su hijo Juan Pablo, contra el presidente de la municipalidad de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, por haber esa autoridad consignado á Juan Pablo al servicio de las armas, con cuyo acto alega el promovente, se violó en su espresado hijo las garantías consignadas en varios artículos de la Constitucion, citados en el respectivo ocurso. Vistas las constancias de autos, y considerando, de lo actuado, que no aparece justificada la providencia de la autoridad municipal de Ocoyoacac, y que Juan Pablo está comprendido en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, referente á escepciones para el servicio militar, por esto, y por los propios legales fundamentos en que se apoya el juez de Distrito del Estado de México, en su fallo definitivo, Se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en 17 de Diciembre próximo pasado, que debia amparar y proteger, como al efecto lo hizo, al C. Juan Pablo, contra la determinacion del presidente municipal de Ocoyoacac, y la que dió lugar al presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de 24 y 28 de Setiembre de 1872 de la Gefatura de hacienda del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que alegando para definitiva en el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Ferniza, contra la providencia de la Gefatura de hacienda del Estado, de 18 de Setiembre último, que declaró, que el capital de mil quinientos pesos denunciado por D. Joaquin Luna, como perteneciente á la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, reconoce la hacienda de Tayahua propia de su poderdante Don Luis Igueravide, en favor del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad, que declaró deber entrar dicho capital al dominio de la Nacion, y por consecuencia, enterarlo el censatario con los réditos al seis por ciento anual desde la publicacion de la ley de 12 de Julio de 1859, que suman la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos segun la liquidacion respectiva, dentro de los ocho dias, advertido que

de no verificarlo se procederia conforme á la facultad económico coactiva; por lo que el Ciudadano Ferniza solicitó el amparo de la Justicia Federal y la suspension provisional del acto reclamado, que en su concepto, violaba en la persona de su poderdante las garantías que espresan los arts. 14 y 16 de la Constitucion general de la República. Y como del informe sobre lo principal de la queja y del espediente número 169 relativo al del capital espresado y adjudicado á la Nacion, aparece: que tal declaracion es absolutamente de la órbita administrativa y dictada en virtud de las facultades del C. Gefe de hacienda, que habiendo suspendido la ejecucion del acto reclamado, en cumplimiento del auto de Setiembre anterior, espresó en su informe que lo hacia por acatar la orden del Juzgado, en la inteligencia que conforme á la consulta del Ministerio de hacienda, si juzgó suficiente el título y derecho de la hacienda pública para dictar su providencia de 18 de Setiembre; la reclamacion del quejoso, se funda solo en lo que alega acerca de que la advertencia del embargo para asegurar el interes del fisco, que segun él, peca contra el art. 6º de la circular de 9 de Agosto de 1869, mas el suscrito cree, que la advertencia del ejercicio de la facultad coactiva no viola las garantías de los artículos constitucionales en que se ha fundado la solicitud del C. Ferniza, tanto menos cuanto que como lo reconoce el C. Gefe de hacienda, tiene aquel abierta la vía judicial ante la autoridad competente, para exigir la responsabilidad á aquel funcionario, ó la del procedimiento ordinario ante el Juzgado de Distrito, para justificar las escepciones que ha opuesto á la declaracion de nacionalizacion del capital referido, como está prevenido por la declaracion de 13 de Enero de 1869 y art. 2º del decreto de 9 de Abril de 1862.